
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 6 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Lucısa Marte Marte.

Abogados: Lic. Roberto Clemente y Licda. Sugely Michelle.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SUnchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa AgelUn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmUn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Lucısa Marte Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n. 047-0190423-9, domiciliada y residente en la calle Principal, Los Peladeros n. 21, La Vega, imputada, contra la sentencia n. 203-2018-SSEN-0068, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al Licdo. Roberto Clemente, por s y por la Licda. Sugely Michelle, defensores pblicos, quienes actan en nombre y en representacin de la recurrente;

Oıdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene HernUndez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensora pblica, en representacin de Lucısa Marte Marte, depositado el 26 de abril de 2018 en la secretarıa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 2935-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2018, fecha en que se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dıa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artıculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 pırrafo II de la Ley n. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que el 11 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Luz YurisJn Ceballos RamCzrez present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Henry GermosCn Romano y LucCza Marte Marte, imputJndoles de violar los artCculos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 pJrrafo II de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Vega, el cual admiti la acusacin presentada por el rgano acusador y emiti auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolucin nm. 00344/2016 del 21 de julio de 2016;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dict la sentencia nm. 212-03-2017-SSen-00154 el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud realizada por la defensa tCcnica de que sean excluidos los elementos de pruebas del Ministerio Pblico, por ser violatorios al principio de personalidad de la persecucin, en virtud de que en contra de estos hubo una investigacin previa fueron individualizados al momento del allanamiento en la acusacin y el auto de apertura a juicio que apodera a este tribunal, a los ciudadanos Henry GermosCn Romano (a) Chimbolo y LucCza Marte Marte (a) La Gorda, les fueron atribuidos cargos de forma precisa y directa, con la misma calificacin jurCdice en este proceso; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusin del certificado de anJlisis quCsmico forense, emitido por el Inacif, en virtud de que no fue vulnerado el principio de integridad de la prueba conforme lo refiri la defensa tCcnica, toda vez que al Inacif enviaron 448 porciones de cocaCna y 250 de Cannabis Sativa (marihuana), las cuales fueron recibidas por esta situacin; TERCERO: Declara culpables a los ciudadanos Henry GermosCn Romano (a) Chimbolo y LucCza Marte Marte (a) La Gorda, de generales que constan, por haber cometido los ilCctos de trJfico de cocaCna y distribucin de marihuana, hechos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artCculos 4d, 5a, 6a, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; CUARTO: Condena a los seores Henry GermosCn Romano (a) Chimbolo y LucCza Marte Marte (a) La Gorda, a seis (6) aos de prisin, a ser cumplidos, el seor Henry GermosCn Romano (a) Chimbolo, en el Centro de Correccin y Rehabilitacin El Pinito, La Vega; y Lucia Marte Marte, en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafey-Mujeres, Santiago, y al pago de una multa de RD\$50,000.00, a favor del Estado Dominicano, cada uno; QUINTO: Declara las costas de oficio, por estar los imputados representados por la defensorCza pblica; SEXTO: Rechaza la solicitud de suspensin de la sancin previamente impuestas a los condenados, en virtud de que la misma sobrepasa el lCmite previsto en el artCculo 341 del Cdigo Procesal Penal; SPTIMO: Ordena el decomiso de los elementos materiales aportados por el Ministerio Pblico, consistente en la suma de ochocientos cincuenta (RD\$850.00) pesos dominicanos y una mochila de color negro con una imagen blanca a favor del Estado Dominicano; OCTAVO: Ordena la incineracin de la sustancia relacionada con este proceso; DcIMO: Se les informa a las partes que disponen un plazo de diez (10) dCdas, a partir de la notificacin de la presente sentencia para recurrir en apelacin”;

- d) que no conforme con esta decisin, los imputados interpusieron recursos de apelacin, siendo apoderada la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, la cual dict la sentencia nm. 203-2018-SSen-0068, objeto del presente recurso de casacin, el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelacin interpuestos el primero por la imputada LucCza Marte Marte (a) La Gorda, representada por Sugely Michelle ValdCz Esquea, y el segundo incoado por el imputado Henry GermosCn Romano (a) Chimbolo, representado por Clary Antonia VJsquez Cabrera, en contra de la sentencia nmero 212-03-2017-SSen-00154 de fecha 25/9/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisin recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: La lectura en audiencia pblica de la presente decisin de manera Cntegra, vale notificacin para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposicin para su entrega inmediata en la secretarCza de esta corte

de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infunda. La motivación de las decisiones judiciales es el mecanismo por el cual los jueces producen la justificación racional que permite que la ciudadanía tenga la certeza de una buena administración de justicia y su no cumplimiento implica la impugnación de la decisión artículo 24 CPP. Por esto, cuando se refiere al punto de la violación de la personalidad de la persecución, la corte de apelación olvidó lo siguiente: Que la señora Lucyza Marte Marte, no se apoda “La Gorda”, y la fiscalía no pudo demostrar con ninguna prueba que mi representada se apodada así, por otro lado, no pudo tampoco probar que fuera a esta que se estaba buscando con la orden de allanamiento, en razón de que si hubiera sido así, la orden hubiera dicho señora Lucyza Marte Marte alias “La Gorda”, lo cual no dice. Sin embargo, la desgracia de mi asistida es estar en sobre peso, situación que a todas luces es hasta discriminatoria que se proceda a someter y sancionar a una persona por tener un físico determinado. Por otro lado, las declaraciones emitidas por el testigo del Ministerio Público, no justifican la condena de la señora Lucyza Marte Marte, pues conforme se recoge en la página 4 de 18 en su primer párrafo de la sentencia número 212-03-2017-SS-00154, el fiscal nunca dijo que era a la señora Lucyza Marte Marte que estaba buscando, pero mucho menos que ella respondiera por el apodo de “La Gorda”, lo que implica que este argumento de la corte no tiene fundamentación apropiada para justificar la confirmación de la sentencia de primer grado y alegar que era a la imputada que se estaba buscando. En cuanto al segundo punto donde la corte pretende establecer que se realizó un correcto manejo de la cadena de custodia al especificar en la sentencia objeto del presente recurso que la cantidad de porciones que dicen las actas, es la que se ocupó en el domicilio, sin embargo, este argumento no era el punto de discusión al momento de conocerse el juicio de fondo, sino más bien, que la cantidad que establecen las actas eran diferentes a lo que contenía el certificado químico forense. El otro punto que tampoco pudo responder la corte de apelación es el hecho de que el tribunal de primer grado negó la suspensión condicional de la pena a la imputada, la corte de apelación se refirió a este punto, razón por la cual al no estatuir sobre este hecho no puede decirse que se ha respondido este argumento, mas cuando en el caso de la especie la señora Lucyza Marte Marte, conforme los criterios del artículo 341, se le podría imponer la pena mínima y suspenderle la sanción”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Del examen y análisis de la decisión recurrida la corte ha podido establecer que el tribunal vulnera el principio de inmediación, en ella constan las contestaciones a las conclusiones de la defensa procurando la exclusión del certificado de análisis químico forense aportado por la acusación y la absolución del encartado cuando rechazó la solicitud de no valoración, porque las sustancias controladas descritas en el acta de allanamiento, certificado expedido por el Inacif y las detalladas por el testigo a cargo coinciden y rechazó la solicitud de declaración de absolución al haber demostrado la acusación mediante las pruebas aportadas en contra de la imputada que conjuntamente con el imputado Henry Germosén Romano, habría vulnerado los artículos 4d, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por ocuparse en su presencia, mediante allanamiento efectuado en su residencia, previa orden de allanamiento en el closet entre las ropas en la habitación donde dormían, en una mochila de tela color negro con un cordón negro, con la cara en blanco con una foto del Che Guevarra, 448 porciones presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 161.7 gramos, envueltas en pedazos de papel plástico de color blanco, las que luego de ser analizadas por el Inacif, probado que eran Cocaína Clorhidratada, con un peso de 157.64 gramos y 250 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, con un peso de 172.7, envueltas en un pedazo de papel plástico de color negro, las cuales luego de ser analizadas resultaron ser 171.01 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), en tal virtud al comprobarse que el medio propuesto por la apelante carece de fundamento, procede desestimarlos, ya en lo que respecta a la pena impuesta a la imputada, la corte comprueba que el a quo tomó en consideración al momento de fijarla, las reglas previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, por lo cual lo

condena a cumplir 6 años de prisión, no obstante conforme lo que dispone el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, la pena podría ser de hasta 20 años, razón por la cual se desestima el motivo presentado por el apelante” (ver numeral 7 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que analizando las reclamaciones del recurso cronológicamente con respecto al fáctico, denuncia falta de motivación, en los siguientes aspectos: a) Violación de la personalidad de la persecución, al no haber certeza de que la imputada era a quien se buscaba en la orden de allanamiento, ni que la apodaran con el sobrenombre de La Gorda. Que resulta discriminatorio que por su sobrepeso fuera inculpada, siendo confirmado tal situación en la sentencia de primer grado. Agregando que declaraciones emitidas por el testigo del Ministerio Público - militar actuante- no establece que era a la imputada que estaban buscando; b) La cantidad de porciones que indican las actas, es la que se ocupó en el domicilio, sin embargo, este argumento no era el punto de discusión al momento de conocerse el juicio de fondo, sino más bien, que la cantidad que establecen las actas eran diferentes a lo que contenía el certificado químico forense; c) Fue negada la suspensión condicional de la pena a la imputada y al solicitar la revisión por ante la corte de apelación, no se refirió a este punto;

Considerando, que la Corte a-qua exhibe un manejo amplio sobre el aspecto jurídico procesal denunciado por la reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde detalla el hecho en sí, y jurídicamente valida la actuación del allanamiento del fiscal acompañado por los militares actuantes, toda vez que al revisar la decisión del Tribunal a-quo, se percata de que la imputada es detenida mediante acta de allanamiento dirigida a su residencia donde se encontraba pernotando y en dominio de la sustancia decomisada, que es posteriormente incautada;

Considerando, que contrario a lo aducido por la recurrente, las referidas actas y la forma de su detención no poseen ningún vicio de orden procesal o constitucional que necesite ser vislumbrado, por el contrario es refrendado con la escucha del testigo idneo - militar actuante, al no ser el allanamiento dirigido a una residencia de una persona apodada La Gorda, sino a la dirección directa de la residencia de la imputada, no habiendo duda del lugar donde se iba a practicar la requisita, por lo que no posee asidero lógico su reclamación en ese sentido;

Considerando, en cuanto al peso descrito en las actas y el posteriormente fijado en la certificación del análisis del Inacif, es de acentuar que el documento idneo, por su calidad de peritaje científico para establecer el peso de la sustancia ocupada, es el efectuado por el Inacif; agregando a esto, que la referencia del peso que conste en las actas iniciales de la investigación es en el contexto de proximidad, que se sobreentiende dentro del rango de más o menos;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que la imputada se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; destacando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del encartado al momento de su detención, donde el agente actuante dentro de sus funciones, observó una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinándose, gracias al fardo probatorio el cuadro fáctico, no habiendo cabida a la aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal al ser destruida su presunción de inocencia fuera de toda duda razonable; siendo de lugar rechazar el referido aspecto impugnativo;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia

apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que un último aspecto, en el que aduce falta de estatuir por parte de la Corte a qua, frente a petición puntual en su recurso de apelación, referente a la aplicación de las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal, a favor de la misma, esta Sala verifica que lleva razón, siendo de lugar subsanar la falta señalada;

Considerando, que ciertamente forma parte de los argumentos impugnativos, no obstante no fue respondido por la Corte a qua, haciendo solo referencia a la condena sancionatoria bajo los parámetros del 339 de la normativa procesal. Siendo procedente subsanar este error procesal, el cual por ser un asunto de puro derecho no afecta la decisión impugnada;

Considerando, que en consonancia con lo denunciado, resulta reprobable la actuación de la Corte a qua de no responder de manera específica las peticiones realizadas, faltando a su obligación de estatuir, en su deber de responder a las inquietudes presentadas por las partes en el proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; de manera tal, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo cual no ha ocurrido en la especie, situación que ocasiona un perjuicio a la recurrente, debido a que la acción de la Corte a qua no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si la imputada, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que de este modo se constata que la solicitud de la impugnante Lucía Marte Marte se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor de la procesada razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, además de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición, y lo reprochado en este aspecto del medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte a qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Lucya Marte Marte, contra la sentencia nm. 203-2018-SSEN-0068, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisin impugnada;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la defensa pblica;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Snchez.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.